



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN  
RMV/RJC/rjc  
Expediente: FO-0603-1

SUPERINTENDENCIA  
DEL MEDIO AMBIENTE

21 FEB 2017

SANTIAGO, 20 FEB 2017

OFICINA DE PARTES  
RECIBIDO

RESOLUCION D.G.A. (EXENTA) N°

349

MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL  
TOMA DE RAZON  
RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T.		
SUB DEP. MUNICIP.		

REFRENDACION

REF. POR \$	
IMPUTAC.	
ANOT. POR \$	
IMPUTAC.	
DEDUC. DTO.	

PROCESO N° 10322809

REF.: RECHAZA RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR DON JUAN CARLOS FERNÁNDEZ PADILLA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN D.G.A. VI N° 260 (EXENTA), DE 06 DE ABRIL DE 2016.

21 FEB 2017  
SANTIAGO, 20 FEB 2017  
OFICINA DE PARTES  
RECIBIDO

RESOLUCION D.G.A. (EXENTA) N°

349

VISTOS:

1. La Resolución D.G.A. VI N° 260 (Exenta), de 06 de abril de 2016;
2. El recurso de reconsideración presentado por don Juan Carlos Fernández Padilla, de fecha 31 de mayo de 2016;
3. El Informe Técnico de Fiscalización D.G.A. Región de O'Higgins N° 51, de 05 de abril de 2016;
4. El Informe Técnico Complementario D.G.A. Región de O'Higgins N° 161 de 11 de octubre de 2016;
5. Lo dispuesto en los artículos 30, 31, 32, 41, 171, 172, 299 y siguientes, todos ellos del Código de Aguas;
6. La Ley N°18.450 que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje;
7. La Resolución C.N.R. N°3246 (Exenta), de 18 de agosto de 2015, que aprueba las bases correspondientes al concurso N°23-2015:"Obras de Acumulación Nacional II", de la Ley N°18.450;
8. El Manual de Procedimiento Legal-Administrativo v4 2015, aprobado por Resolución C.N.R. Ex. N°3.643, de 2014 y modificado por Resolución C.N.R. Ex. N°310, de 21 de enero de 2015;
9. La Resolución C.N.R. N°3156 (Exenta), de 27 de julio de 2016, que resuelve reclamaciones presentadas al concurso N° 23-2015, de la Ley N°18.450;
10. La Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2080, de 14 de julio de 2015;
11. Las atribuciones que me confiere el artículo 300 letra c) del Código de Aguas; y,

CONSIDERANDO:

1. QUE, por Resolución D.G.A. VI N° 260 (Exenta), de 06 de abril de 2016, se ordenó a don Juan Carlos Fernández Padilla la destrucción de la obra JC3, ubicada en un punto de coordenadas UTM Norte: 6.210.929 m y Este: 259.777 m, Huso 19, según Datum WGS84, en un plazo perentorio de 30 días hábiles, de manera de re establecer el normal régimen de escurrimiento del cauce natural quebrada Sin Nombre, remitiéndose los antecedentes al Juez de Letras y Garantía de Vallenar para solicitar la aplicación de la multa establecida en el artículo 173 del Código de Aguas por la construcción de una obra mayor sin autorización y por la extracción de aguas sin título, así como a la Fiscalía Local de Pichilemu para solicitar el inicio de una investigación por la presunta usurpación de aguas.
2. QUE, atendida el acta que rola a fojas 92, dicha resolución se entendió notificada al infractor el día 17 de abril de 2016, de acuerdo al artículo 139 del Código de Aguas.



M.O.P.  
DIRECCION GENERAL DE AGUAS  
OFICINA DE PARTES  
RESOLUCION TRAMITADA  
20 FEB 2017  
Fecha:

3. **QUE**, con fecha 31 de mayo de 2016, dentro del plazo legal, don Juan Carlos Fernández Padilla presentó un recurso de reconsideración en contra de la Resolución D.G.A. VI N° 260 (Exenta), de 06 de abril de 2016, quien para fundamentar su alegación, en síntesis expone:
- En primer término, se quiere dejar en claro que en relación a las obras fiscalizadas, siempre se ha actuado de buena fe y en creencia de que se está cumpliendo con la legislación vigente, comprometiéndose el infractor a realizar los cambios, mejoras y aprobaciones que la autoridad solicite y que en derecho corresponda.
  - Es necesario aclarar que no existe la extracción ilegal o usurpación de derechos de aprovechamiento de aguas, ya que los embalses no han captado nunca aguas y en el momento en que a futuro lo realicen, las aguas procederían de derechos que se poseen y otros que se esperan constituir legalmente y que aún se encuentran en trámite.
  - Esto queda reafirmado con el diseño de los embalses, lo que incluyen un canal interceptor perimetral que colecta los flujos y los devuelve aguas debajo de la cortina. Esta es una medida adoptada para evitar captar aguas que no pertenecen al usuario del predio, que se encuentra en etapa de ejecución.
  - Por otra parte, de acuerdo al artículo 10 del Código de Aguas, es importante destacar que se faculta a los propietarios para almacenar aguas pluviales que caen en su predio, cual es el caso.
  - Por otra parte, se estima que las depresiones donde se emplazan los muros no constituyen no han constituido un cauce natural, puesto que las denominadas quebradas Sin Nombre no existen y sólo se pueden apreciar depresiones o avenamientos propios de la morfología de este país, lo cuales tienen mínima área tributaria y sólo generan flujos durante eventos de precipitaciones muy intensa y por períodos de tiempo muy reducidos, por lo cual no se dan las condiciones legales para ser considerado cauce.
  - En el evento que la D.G.A. estimase que el lugar en que se encuentran los embalses fuera un cauce natural, en este sentido debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Aguas, en el que la supuesta quebrada Sin Nombre, que habría sido alterada, no constituye un cauce de dominio público, la cual nace en él, y no es un cauce de larga trayectoria que nazca en predios ajenos y que aproveche aguas que no sean de lluvia.
  - Como se ha señalado reiteradamente, nuestro actuar siempre ha estado regido por la buena fe, y en ese sentido hemos tramitado la solicitud de aprobación de obras de los embalses fiscalizados, de acuerdo a las normas y procedimientos que a nuestro entender eran procedentes, en este sentido, la Ley 18.450 del Ministerio de Agricultura, que aprueba normas para el Fomento de la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje.
  - En los numerales 15 y 16 de la resolución recurrida, se señala que las obras susceptibles de causar impacto ambiental, como son aquellas consideradas en el artículo 294 del Código de Aguas, deben ser sancionadas exclusivamente por la Superintendencia de Medio Ambiente, y al efecto, se ofició a dicha institución. Sobre este punto, se hace presente que los embalses fiscalizados tienen una altura no superior a 5 metros y tendrán una capacidad no superior a 50.000 m<sup>3</sup>, sin perjuicio de lo anterior, efectivamente se ha podido constatar que el embalse JC3 se encontraba muy ajustado al límite legal, por lo que se efectuó rápidamente un nuevo cálculo y se ajustaron las obras para que en caso alguno se encontrase por sobre de los 5 metros.
  - En virtud de lo anterior, solicitados que la D.G.A. realice una nueva visita a terreno, a nuestro costo, a fin de constatar que las obras no tienen una altura superior a 5 m y no tendrán una capacidad superior a 50.000 m<sup>3</sup>.
  - Por lo tanto, se solicita dejar sin efecto la resolución recurrida y en caso que se insista en la competencia del Servicio y que son aplicables los artículos 41, 171 y 294 del Código de Aguas, se compromete a presentar estos diseños a la D.G.A. en los plazos que sean indicados en el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración.

4. **QUE**, con fecha 04 de febrero de 2016, este Servicio se constituyó en la propiedad de don Juan Carlos Fernández Padilla con el fin de verificar la altura del muro del embalse JC3, constatando lo siguiente:
- El embalse JC3 ubicado en coordenadas UTM Norte: 6.210.929 m y Este: 259.777 m, correspondientes al DATUM WGS84, Huso 19, cuya altura de muro se determinó mediante levantamiento topográfico con estación total, arrojando como resultado 5,71 m de altura. Al momento de la inspección en terreno, el embalse se encontraba con agua acumulada, sin escurrimiento de aguas abajo del muro.
  - Se corroboró que dicho embalse interrumpe la quebrada, interceptando las aguas de la misma para su llenado.

5. **QUE**, por Informe Técnico de Fiscalización D.G.A. Región de O'Higgins N° 51, de 05 de abril de 2016 se indica lo siguiente:
- De acuerdo a lo anterior, un análisis de las imágenes Google Earth 2015, junto con lo constatado en terreno, permitió identificar que el embalse JC3 se construyó sobre una sección

- de la quebrada "Sin Nombre", interrumpiendo el curso de las aguas. Al respecto, según la base de la red hídrica de la D.G.A. en SIG y la Carta IGM N° 1172, correspondiente a la Central Rapel 3400-7130, a escala 1:50.000, se puede identificar claramente dicha quebrada, la cual es de carácter intermitente y pertenece a la red hídrica nacional.
  - Esta se une a otra quebrada aguas abajo (interrumpida a su vez por la construcción del embalse JC2), alimentando en conjunto a la Quebrada de La Zorra en un punto de coordenadas UTM (m) N: 6.211.502 y E: 260.563, Datum WGS 1984 huso 19, la cual se encuentra fuera del predio del Sr. Fernández. La Quebrada La Zorra, a su vez, descarga sus aguas en el estero Alonso de Morales, en coordenadas UTM (m) N: 6.206.075 y E: 262.243, Datum WGS 1984 huso 19.
6. **QUE**, por Informe Técnico Complementario N° 161, de 11 de octubre de 2016, se concluye que el embalse denominado JC3 tiene una altura de muro de 5.71 (m), por existir una confusión entre lo revisado y los descargos del Sr. Fernández Padilla, correspondiendo a una obra 294 del Código de Aguas.
7. **QUE**, el artículo 30 del Código de Aguas estipula que: "*Álveo o cauce natural de una corriente de uso público es el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus bajas y creces periódicas. Este suelo es de dominio público y no accede mientras tanto a las heredades contiguas, pero los propietarios riberanos podrán aprovechar y cultivar ese suelo en las épocas en que no estuviere ocupado por las aguas...*".
8. **QUE**, por otro lado, el artículo 3º del Código de Aguas indica que: "*Las aguas que fluyen, continua o discontinuamente, superficial o subterráneamente, a una misma cuenca u hoyo hidrográfico, son parte integrante de una misma corriente. La cuenca u hoyo hidrográfico de un caudal de aguas la forman todos los afluentes, subafluentes, quebradas, esteros, lagos y lagunas que afluyen a ella, en forma continua o discontinua, superficial o subterráneamente*".
9. **QUE**, según dispone el art. 32 del Código de Aguas, sin permiso de la autoridad competente, se encuentra prohibido hacer obras o labores en los álveos, definiéndose este último en el art. 30 del mismo cuerpo legal: "*Álveo o cauce natural de una corriente de uso público es el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas*" –el subrayado es nuestro-.
10. **QUE**, el art. 41 del Código de Aguas, establece que el proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en **cauces naturales** o artificiales, con motivo de la construcción de obras, urbanizaciones y edificaciones que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la D.G.A. de conformidad con el procedimiento establecido en los arts. 130 y siguientes del mismo cuerpo legal, siendo éste Servicio quien determinará mediante resolución fundada cuáles son las obras y características que se encuentran en la situación anterior.
11. **QUE**, de la interpretación armónica de los artículos 32, 41, 171, 299 letra c), todos del Código de Aguas, queda de manifiesto que corresponde a la Dirección General de Aguas calificar si una obra construida en un cauce natural impide el libre escurrimiento de las aguas, constituye o no peligro para la vida y salud de las personas, o contribuye a la afectación de la seguridad de terceros y la contaminación de las aguas.
12. **QUE**, no se encuentra acreditado por el recurrente que cuente con un derecho de aprovechamiento de aguas superficiales en el punto donde las aguas de la quebrada llegan al embalse, ya que dichas aguas son afluentes de la quebrada de La Zorra y el estero Alonso de Morales, tal como se describió anteriormente, por lo cual se infiere que para usar y gozar de las aguas, se requiere necesariamente ser titular de un derecho de aprovechamiento de aguas.
13. **QUE**, la extracción de aguas sin título, en una dotación mayor a la autorizada, o en un punto de captación distinto del autorizado, importa una contravención a los preceptos del Código de Aguas, que de acuerdo al artículo 173 del Código de Aguas, por no estar sancionada especialmente debe ser penada con una sanción pecuniaria que no puede exceder las 20 UTM, sin perjuicio de las otras acciones civiles y penales que procedan.
14. **QUE**, por lo anterior la Dirección General de Aguas de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins ha actuado conforme a derecho al enviar los antecedentes al Juzgado de Letras y Garantía de Litueche para solicitar que aplique la multa por la infracción cometida por el denunciado.

15. **QUE**, asimismo, la extracción de aguas sin título, pudiere constituir el delito de usurpación de agua tipificado en los artículos 457 y siguientes del Código Penal, por lo que se debe enviar la presente resolución a la Fiscalía Local de Pichilemu, para que sea incorporada a la investigación que se realiza.
16. **QUE**, el Código Penal, en su artículo 459, numeral 1º, establece: "...sufrirán las penas de presidio menor en su grado y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, los que sin título legítimo e invadiendo derechos ajenas sacaren aguas de represas, estanques u otros depósitos; de ríos, arroyos o fuentes; de canales o acueductos, redes de agua potable e instalaciones domiciliarias de éstas, y se las apropiaren para hacer de ellas un uso cualquiera...".
17. **QUE**, el D.F.L. N° 29/2004 en su artículo 61, letra k), que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834 Sobre Estatuto Administrativo establece: "...serán obligaciones de cada funcionario denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario preste servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular de que tome conocimiento en el ejercicio de su cargo...".
18. **QUE**, respecto la construcción del embalse JC3 sobre la quebrada Sin Nombre, se ha establecido que corresponde a una modificación del cauce natural, el cual entorpece el libre escurrimiento de las aguas.
19. **QUE**, consultado el Catastro Público de Aguas, a la fecha no existe una solicitud de modificación de cauce natural presentada ante este Servicio, por parte de don Juan Carlos Fernández Padilla, por cuando existe una infracción al artículo 171 del Código de Aguas por modificación de cauce natural.
20. **QUE**, el artículo 171 del mismo cuerpo legal indica que las personas naturales o jurídicas que deseen efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo individualizado en el considerando anterior, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa.
21. **QUE**, a su turno, el artículo 172 indica que si se realizaren obras infringiendo el artículo 171 del Código de Aguas, la Dirección General de Aguas podrá apercibir al infractor, fijándole un plazo perentorio para que modifique o destruya las obras que entorpezcan el libre escurrimiento de las aguas o signifiquen peligro para la vida o salud de los habitantes. Si el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, la Dirección General de Aguas le impondrá una multa mínima de 100 y máxima de 1.000 unidades tributarias anuales, según fuere la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes, y podrá encomendar a terceros la ejecución de las obras necesarias por cuenta de los causantes del entorpecimiento o peligro. Tendrá mérito ejecutivo para su cobro la copia autorizada de la resolución del Director General de Aguas que fije el valor de las obras ejecutadas.
22. **QUE**, a su turno, el artículo 172 indica que si se realizaren obras infringiendo el artículo 171 del Código de Aguas, la D.G.A. podrá apercibir al infractor, fijándole un plazo perentorio para que modifique o destruya las obras que entorpezcan el libre escurrimiento de las aguas, pudiendo aplicar multas que van entre las 100 y 1.000 unidades tributarias anuales, según fuere la magnitud del entorpecimiento ocasionado al libre escurrimiento de las aguas o el peligro para la vida o salud de los habitantes, autorizando a este Servicio inclusive a encomendar a terceros la ejecución de las obras necesarias por cuenta de los causantes del entorpecimiento o peligro, teniendo mérito ejecutivo para su cobro la copia autorizada de la resolución del Director General de Aguas que fije el valor de las obras ejecutadas. Siendo pertinente hacer presente que la obra realizada se ha ejecutado sin contar con la revisión y aprobación previa por parte de este Servicio, por lo tanto no es posible descartar que dichas obras representen un peligro para la vida o salud de los habitantes.
23. **QUE**, de acuerdo a lo analizado por este Servicio, el embalse JC3 es además de aquellas obras contempladas en el artículo 294 del Código de Aguas, no existiendo ninguna autorización o solicitud de este Servicio, según da cuenta el Catastro Público de Aguas.
24. **QUE**, si fuere efectivo que el infractor realizó una rebaja del muro del embalse JC3, el cual no superaría los 5 metros de altura ni tendría una capacidad superior a los 50.000 m3, no es causal para dejar sin efecto la resolución recurrida en lo referente a la infracción del artículo 294 del Código de Aguas, puesto que al momento de las inspecciones en terreno la obra

- construida contravén la legislación vigente al no contar con el permiso sectorial correspondiente a este Servicio.
- 25.** **QUE,** la rebaja de la altura del muro del embalse JC3 no deja sin efecto la infracción ya constatada, sino que sólo ajusta a derecho la obra ejecutada, por lo que ante eventuales fiscalizaciones futuras de la D.G.A., y de ser efectivo que fácticamente no es una obra de aquellas individualizadas en el artículo 294 del Código de Aguas, implicaría que no se debería sancionar nuevamente por esa infracción, pues no existiría.
- 26.** **QUE,** ante la solicitud del recurrente de que este Servicio realice una nueva visita en terreno, a fin de verificar la altura del muro JC3, no se accede, en virtud de lo que será resuelto a continuación.
- 27.** **QUE,** la Ley N°18.450 que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, tiene por objetivo otorgar beneficios estatales, a través de la Comisión Nacional de Riego, bonificando el costo de estudios, construcción y rehabilitación de obras de riego o drenaje, proyectos integrales de riego o drenaje que incorporen el concepto de uso multipropósito; inversiones en equipos y elementos de riego mecánico o de generación; y, en general, toda obra de puesta en riego u otros usos asociados directamente a las obras bonificadas, habilitación y conexión, cuyos proyectos sean seleccionados y aprobados en la forma que se establece en dicha ley, según establece su artículo 1°.
- 28.** **QUE,** el inciso 1° del art. 6° del mismo cuerpo legal, dispone: *"Corresponderá a la Comisión Nacional de Riego la determinación de las bases, el llamado a concurso, la recepción y revisión de los antecedentes, la admisión de los proyectos a concurso, la selección de los mismos, la adjudicación de las bonificaciones a los proyectos aprobados y la inspección y recepción de las obras bonificadas".*
- 29.** **QUE,** la Resolución C.N.R. N°3246 de 18 de agosto de 2015, que aprueba las bases correspondientes al concurso N°23-2015: "Obras de Acumulación Nacional II", de la Ley N°18.450, en su N° 7 determina cuáles son las normas aplicables a los proyectos que postulan, entre las cuales se encuentra el Manual de Procedimiento legal-administrativo v4 2015, aprobado por Resolución C.N.R Ex. N°3.643 de 2014 y modificado por Resolución C.N.R. Ex. N°310, de 21 de enero de 2015.
- 30.** **QUE,** en el punto N° 15 del apéndice referido, se enumeran los siguientes documentos: *"Permiso sectorial, para proyectos que requieran autorización de un órgano o servicio del Estado conforme a la legislación vigente, tales como: Dirección de Vialidad (cruce de caminos), permiso de construcción, modificación y unificación de bocanomas y otros otorgados por D.G.A., CONAF (planes de manejo), Ferrocarriles (cruces de líneas ferreas), Municipalidades (caminos vecinales), D.O.H. (construcción de obras, alteración de cauces), etc. Cuando el proyecto lo requiera, estas autorizaciones y permisos deberán estar tramitados y finalizados a la fecha del inicio de obras, pero en caso de proyectos acogidos al Art. 4° de la Ley o 20° de Reglamento, deberán estarlo al solicitar el inicio anticipado de obras a la D.O.H. (se ingresa en anexo AL-34 Permisos y autorizaciones (incluye medioambientales))".*
- 31.** **QUE,** por lo demás, de acuerdo a la RES. C.N.R. N° 3156 (Exenta), de 27 de julio de 2016, la reclamación presentada por don Juan Carlos Fernández Padilla, respecto al proyecto del embalse JC3, proyecto 23-2015-06-004, fue rechazada por presentar una resolución D.G.A. que ordena la destrucción de la obra y la restitución del cauce natural.
- 32.** **QUE,** por lo anterior, no existe ningún tipo de eximiente de obtención de autorizaciones sectoriales, y en particular, de la D.G.A. por el hecho de que el embalse JC3 se encuentre postulando a aquellos fondos contenidos en la Ley N° 18.450, por lo que la D.G.A. Región del Libertador General Bernardo O'Higgins actuó conforme a derechos al ordenar destruir dicha obra.
- 33.** **QUE,** cabe destacar que todas las solicitudes que corresponden a aquellas descritas en el artículo 294 del Código de Aguas, según lo dispuesto por el D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, deberán contar con la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental favorable, en forma previa a la resolución final por parte de este Servicio.
- 34.** **QUE,** por lo tanto, y en base a los antecedentes expuestos, existe una infracción por no contar con autorización previa a la construcción de la obra relacionada al artículo 294 del Código de Aguas, que de acuerdo al artículo 173 del mismo cuerpo legal, por no estar sancionada

especialmente debe ser penada con una sanción pecuniaria que no puede exceder las 20 UTM, sin perjuicio de las otras acciones civiles y penales que procedan.

35. **QUE**, por lo anterior, corresponde enviar los antecedentes al Juez de Letras y Garantía de Litueche, para que se agregue como antecedente para la aplicación de la multa por la infracción cometida por el infractor.
36. **QUE**, atendidas las consideraciones de hecho y de derecho de la presente resolución, y los antecedentes tenidos a la vista, corresponde rechazar el recurso de reconsideración presentado en contra de la Resolución D.G.A. VI N° 260 (Exenta), de 06 de abril de 2016.

**R E S U E L V O:**

1. **RECHÁZASE** el recurso de reconsideración presentado por Juan Carlos Fernández Padilla, de fecha 31 de mayo de 2016, en contra de la Resolución D.G.A. VI N° 260 (Exenta), de 06 de abril de 2016.
2. **DESÍGNANSE** Ministros de Fe a los funcionarios de este Servicio, individualizados en la Resolución D.G.A. N° 1205 (Exenta), de 16 abril de 2013, para que cualquiera de ellos proceda, separada e indistintamente, a notificar la presente resolución a don Juan Carlos Fernández Padilla, domiciliado para estos efectos en calle Huérfanos N° 1117, oficina 514, Santiago.
3. **COMUNÍQUESE** la presente resolución al Juzgado de Garantía y Letras de Litueche, Rol: C-40-2016, en causa caratulada "DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS / FERNÁNDEZ PADILLA"; al Departamento de Fomento al Riego de la Comisión Nacional de Riego; a la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en calle Teatinos 280, piso 8; a la Intendencia Regional; a la Gobernación de Cardenal Caro; a la I. Municipalidad de La Estrella; a la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins; a la Seremi M.O.P.; al Sr. Director Regional de Aguas, de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins; a la División Legal; a la Unidad de Fiscalización, y demás oficinas de la Dirección General de Aguas que corresponda.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

